

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 528/2013**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**HELISERVICIO DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.  
VS  
COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES,  
S.A. DE C.V.**

**ACUERDO No. 115.5. 3337**

*"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"*

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Visto el oficio 18/200/1355/T/2013, recibido en esta Dirección el primero de octubre de dos mil trece, por medio del cual el Titular del Órgano Interno de Control en COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V., remite escrito de inconformidad **HELISERVICIOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.**, quien impugna el procedimiento de contratación SA-018TQA001-N149-2013 celebrado por **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, para el **"SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE CARGA DE EQUIPO CON HELICÓPTEROS"**; al respecto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

**SEGUNDO. Antecedentes.** Es oportuno destacar algunos antecedentes del caso, a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El treinta de septiembre de dos mil doce, el C. [REDACTED], en representación de **HELISERVICIO DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.**, promovió ante el Órgano Interno de Control en **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE**

**C.V.**, inconformidad escrito de inconformidad impugnando que no fue invitado a participar en el procedimiento de contratación SA-018TQA001-N149-2013 celebrado por **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, para el **“SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE CARGA DE EQUIPO CON HELICÓPTEROS”**.

2. Mediante oficio 18/200/1355/T/2013, recibido en esta Dirección General el primero de octubre de dos mil trece, el Titular del Órgano Interno de Control en COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V., remitió escrito de inconformidad de HELISERVICIOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., mediante el cual impugna el procedimiento de contratación SA-018TQA001-N149-2013, porque ese Órgano Interno, no cuenta con área de Inconformidades.
3. Por proveído 115.5.2348 de siete de octubre de dos mil trece, esta autoridad tuvo por recibida la inconformidad de mérito y solicitó a COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V. rindiera un informe previo.
4. Mediante oficio DC-794/2013 de quince de octubre de dos mil trece, el Jefe de Departamento de Compras de COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V., informó que
  - Que el monto económico mínimo autorizado es de \$119,045,000.00 (ciento diecinueve millones cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y el máximo de \$297,612,500.00 (doscientos noventa y siete millones seiscientos doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
  - Que el catorce de octubre de dos mil trece, se notificó que el fallo sería diferido para el dieciocho de octubre de dos mil trece.
  - Que HELISERVICIO CAMPECHE, S.A. DE C.V., **no fue invitada a participar en el procedimiento de contratación** y que se trata de **un procedimiento de adjudicación directa**, derivado de una licitación pública declarada desierta.
  - Que no se presentó propuesta conjunta.
  - Finalmente indicó que el plazo de servicio es a partir de la adjudicación del contrato hasta el treinta de noviembre de dos mil quince.
5. Por proveído 115.5.2498 de diecisiete de octubre de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe previo.

6. Con proveído 115.5.2500 de dieciocho de octubre de dos mil trece, se tuvo por reconocida la personalidad del C. [REDACTED].

**TERCERO. Estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas, a fin de estudiar si se actualizan o no en el caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>1</sup>*

Expuesto lo anterior, se advierte que la inconformidad que nos ocupa se endereza a controvertir lo siguiente:

- Que la empresa se inconformó por que presume que se presentaron irregularidades en el procedimiento de adjudicación directa SA-018TQA001-N149-2013 y desconoce la razón por la cual no fue invitado a participar.

En ese contexto se precisa en primer lugar que la instancia de inconformidad no se ocupa de examinar los procedimientos de contrataciones en los que no haya participado o haya sido invitado a participar un licitante.

En efecto, los procedimientos de contratación susceptibles de impugnarse a través de la instancia de inconformidad, son los previstos en las fracciones I y II del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, la licitación pública, y la invitación a cuando menos tres personas, esto encuentra sustento en el artículo 65 de dicho ordenamiento legal, mismos que para mejor comprensión a continuación se reproducen en lo conducente:

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

*“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquel que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

- I. Licitación Pública;*
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o;*
- III. Adjudicación directa.”*

**“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:**

- I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

- II. La invitación a cuando menos tres personas.**

**Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;**

- III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

- IV. La cancelación de la licitación.**

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y*

- V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.**



*En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.*

*En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”*

De conformidad con los preceptos antes reproducidos es posible afirmar que la adjudicación directa no es un procedimiento de contratación que pueda ser impugnado a través de la instancia de inconformidad, además tampoco puede ser controvertida por quien no participó en el procedimiento de contratación, toda vez que sólo está legitimado quien haya recibido invitación para participar. Ilustra lo anterior, la tesis de rubro y textos siguientes:

**“ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).** De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, **no así en la contratación por adjudicación directa.** Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; adiferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador,

*mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.”<sup>2</sup>*

Expresado de otra manera, si tomamos en consideración que se trata de una adjudicación directa y esta no puede ser controvertido por la vía de inconformidad tal como se precisa en el artículo 65 de la Ley de la materia, entonces resulta incuestionable que la acción ejercida por **HELISERVICIO CAMPECHE, S.A. DE C.V.**, no es idónea, puesto que su pretensión es que esta autoridad se avoque a conocer posibles irregularidades en el procedimiento de adjudicación y la razón por la cual no fue invitado a participar.

En las condiciones anteriormente expuestas se determina que se surte la hipótesis legal prevista en la fracción I, del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual establece que la inconformidad es improcedente contra actos a los diversos en el artículo 65 de la Ley de la materia, en consecuencia al advertirse un motivo manifiesto de improcedencia lo procedente es desechar de plano el escrito de inconformidad promovido por **HELISERVICIO CAMPECHE, S.A. DE C.V.**

Los preceptos legales anteriormente invocados se transcriben a continuación en la parte que aquí interesa:

**“Artículo 67.** *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

**I.** *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

...”

**“Artículo 71.** *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano...”*



